



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2021-00063-00

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtida la fase notificaciones y traslados, el demandado Roque Julio Chacón Díaz, oportunamente, contestó el libelo alegando ser «*mero tenedor*» del predio disputado y, señalando que sus actividades en el inmueble, las realizaba «*por mandado de (...) Cecilia Lesmes de Mateus*».

Por tal motivo, el despacho en auto de 1° de diciembre de 2021, en aplicación del artículo 67 del C. G. del P.¹, dispuso citarla para que manifestara si aceptaba o no la condición de poseedora atribuida por Chacón Díaz y, en caso de guardar silencio, ***el proceso continuaría con éste y la sentencia produciría efectos respecto a Carmen Cecilia Lesmes de Mateus y aquél.***

Adviértase, como ella fue notificada el 22 de febrero de 2022 y, dentro de los veinte (20) días siguientes asumió una conducta silente, el ritual seguirá con Roque Julio Chacón Díaz con la consecuencia anotada y, a él, se le tendrá por contestada la demanda en tanto mantiene su calidad de parte.

Adicionalmente, se observa que Walter Oliverio Mateus Lesmes acudió al proceso enarbolando su condición de «*poseedor del predio objeto de reivindicación*», oponiéndose a las pretensiones y solicitando

¹ “(...) Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado. (...) Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor (...). **Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado (...)**” (se destaca).



pruebas y, como en el caso debe dilucidarse tal condición, conforme lo indica el inciso final del canon 67 del C. G. del P², el prenombrado asumirá el extremo pasivo en la contienda y, se le tendrá por replicado el libelo.

El despacho aclara que la condición de Carmen Cecilia Lesmes de Mateus en el litigio es de parte y no de una tercera, pues aun cuando Walter Oliverio Mateus Lesmes expone su condición de poseedor, el canon 67 *in fine* hace extensibles a los efectos de la sentencia respecto a aquélla.

Dicho de otro modo, la intervención Walter Oliverio no excluye a Carmen Cecilia de la discusión, porque en este estado del proceso, la calidad del poseedor aun no es posible determinarla, dadas las conductas procesales de Roque Julio Chacón Díaz, Carmen Cecilia y, Walter Oliverio y, de igual modo, la legitimación en la causa de cada uno de ellos por pasiva también es un aspecto a dilucidar en la fase probatoria.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 372 del C. G. del P, se fijará como fecha el día 12 de octubre de 2022 a partir de las 10:00 de la mañana para celebrar la audiencia de que tratan dichos preceptos, la cual iniciará y se surtirá en la sede del despacho, sin perjuicio del posterior traslado que se haga al inmueble objeto de reclamación, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 3°, canon 364 de la Ley 1564 de 2012.

Para los fines del párrafo 1°, artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, se indica que la diligencia no se hará a través de medios virtuales, pues es necesario establecer en el lugar de localización del predio debatido, los alegatos de los extremos de la *litis* respecto a los presupuestos de acción de dominio materia del proceso.

² “(...) Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda (...)”.



En adición, se requiere practicar interrogatorios de parte, medio de convicción que, para evitar su contaminación, debe ser recaudados en presencia de este juzgador.

Asimismo, de conformidad con lo normado en parágrafo único, artículo 372 *ibidem*, en esta oportunidad se decretarán pruebas y, como colofón, acatando lo dispuesto en el inciso 1°, canon *ejusdem*, se prevendrá a los sujetos procesales de las consecuencias de su inasistencia a la audiencia que se convoca.

RESUELVE

PRIMERO: Indicar que el proceso continuará con Roque Julio Chacón Díaz y, la sentencia que aquí se emita, surtirá efectos frente a Carmen Cecilia Lesmes de Mateus y aquél.

SEGUNDO: Indicar que Carmen Cecilia Lesmes de Mateus es parte de demandada y no contestó el libelo.

TERCERO: Téngase contestada la demanda por Roque Julio Chacón Díaz.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Hermann Gustavo González Hernández, con C.C. 79.337.968, y T.P. número 60.149 del C. S. de la J, como apoderado de Walter Oliverio Mateus Lesmes, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto

QUINTO: Indicar que Walter Oliverio Mateus Lesmes conforma el extremo pasivo de la contienda y, contestó el libelo tempestivamente.

SEXTO: Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el día *12 de octubre de 2022* a



partir de las 10:00 de la mañana, la cual *iniciará y se surtirá* de manera presencial en la sede del juzgado, sin perjuicio del posterior traslado que se haga al inmueble objeto de reclamación

SÉPTIMO:

Tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales las aportadas con el pliego introductor.

Interrogatorio de parte:

Recíbese interrogatorio a Roque Julio Chacón Díaz.

Inspección judicial.

En la data señalada en el numeral SEXTO de este capítulo, practíquese inspección judicial con intervención de perito sobre el inmueble materia del proceso.

Pericial.

A través de los demandantes, cítese al perito Julio César Meneses Ochoa, cuyo informe fue aportado con la demanda, para que rinda el respectivo dictamen en la inspección judicial sobre la identidad y ubicación del predio objeto de litigio y, demás cuestiones inherentes al proceso.

b. DEL DEMANDADO ROQUE JULIO CHACÓN DÍAZ



Interrogatorio de parte:

Recíbase interrogatorio a Carmen Cecilia Lesmes de Mateus.

c. DEL DEMANDADO WALTER OLIVERIO MATEUS LESMES

Documentales:

Con el valor que les asigna la Ley, ténganse como tales las aportadas con el pliego introductor, conforme a lo manifestado en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Recíbase interrogatorio a Danilo Salamanca Garcés, Nubia María Pineda Granados, Carmen Cecilia Lesmes de Mateus y, Roque Julio Chacón Díaz

d. DE OFICIO

Interrogatorio oficioso de parte:

En la diligencia PRACTÍQUESE interrogatorio de oficio a las partes, conforme lo dispone el numeral 7°, artículo 372 del C. G. del P.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que, por su inasistencia no



justificada a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 372 del C.G.P, esto es:

“2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.”

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa...”

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.



A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

ADVERTIR a las partes, citadas para absolver interrogatorio de parte que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P., la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, o cuando se niegue a responder.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del C.G. P., podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que efectúen las citaciones a los testigos y peritos solicitados por ellos, y a que hubiere lugar, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de CINCO (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, conforme al art. 78, numeral 11 del C.G.P. y se les ADVIERTE que de no hacerlo, asumirán las consecuencias que al respecto precisa el artículo 373 ibid, en concordancia con el inciso primero del artículo 228 ibid; por tanto deberán agotarlas según lo dispuesto en el CGP, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (art. 78 No. 8 del C. G.P.). Lo anterior, a fin de que las respuestas y constancias de agotamiento de su trámite, obren dentro del expediente para el día de la diligencia.



ORDENAR a la secretaria que libere inmediatamente las citaciones que las partes soliciten y dejará las constancias en el expediente, sobre su expedición y envió a la parte interesada y/o o solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 11 de agosto de 2022.